

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS
RADICACION Nº: 2021-00022-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré N° 396-25284627, por la suma de \$ 21.565.201,00, por concepto de saldo del capital vencido.

a.- La suma de \$ 10.465.423,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 8 de marzo de 2019 hasta la presentación de la demanda 25 de febrero de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada período de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de la condena a la parte demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 9 de marzo de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS, fue notificado a través del correo electrónico daciertrujillo@hotmail.com, el día 8 de abril de 2021, por lo que conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el 13 de abril de 2021, venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 27 de abril de 2021, sin que el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación electrónica (art. 8 Decreto 806 de 2020), establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el municipio de El Tambo, Cauca, Vereda Huisitó, de propiedad del demandado DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.284.627, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-172686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca; se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JWC742, CLASE CAMIONETA; MARCA MAZDA, de propiedad del demandado, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante allegue el certificado de tradición del vehículo y el EMBARGO Y RETENCION de las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad del demandado en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO BANCAMIA S.A., Comunicada a estas entidades mediante oficios 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del 9 de marzo de 2021; con resultado negativo al no poseer el demandado vínculos con las entidades BANCO FINANDINA y BBVA, según oficios del 15 y 16 de junio del año en curso, de la oficina de embargos y tomando atenta nota del embargo decretado, respecto de la entidad

BANCAMIA, según oficio del 6 de julio de 2021, de la directora de Operaciones Red y Canales.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$21.565.201

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2021, el cual fue notificado al demandado DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS al correo electrónico daciertrujillo@hotmail.com, el 13 de abril de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DACIER YOVANY TRUJILLO RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 25.284.627, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

*Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$2.250.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 060
del 19 de julio de 2021.*

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA